

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 27 de octubre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 542-2020-R.- CALLAO, 27 DE OCTUBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 027-II-2020-TH/UNAC (Expedientes N°s 01087991 y 01088202) recibido el 14 y 21 de setiembre de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 008-2020-TH/UNAC sobre sanción a los docentes HERNAN AVILA MORALES y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVAREZ adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, mediante Resolución N° 186-2019-R del 26 de febrero de 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES y LUIS ALBERTO



CHUNGA OLIVARES de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 078-2018-TH/UNAC del 28 de diciembre de 2018 y Oficio N° 462-2018-TH/UNAC recibido el 03 de enero de 2018, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el Art. 258.1, 258.10 y 258.15 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el Art. N° 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; referidos al deber de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad, por supuestamente haber usurpado funciones que corresponden al Departamento Académico de Administración en el Ciclo de Verano y Nivelación 2018-V y en el Semestre Académico 2018-A, lo cual podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante ese Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Oficio N° 276-2019-OSG del 14 de marzo de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 186-2019-R del 26 de febrero de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes HERNAN AVILA MORALES y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 009-2020-TH/UNAC del 08 de julio de 2020, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione a los docentes investigados HERNÁN ÁVILA MORALES y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao con CESE TEMPORAL EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones, por el término de 3 meses; por inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docentes que se encuentran estipulados en el Art. 258° (numerales 1, 10, 15 y 16) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe; observar conducta digna propia del docente dentro y fuera de la universidad; contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad; concordantes con el Art. 261° donde se indica que *“Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario”*; al considerar que la investigación que dio origen al Expediente N° 01059660, fue originada por la denuncia efectuada por el Director del Departamento Académico de la FCA, al comunicar que el Decano y el Director Interino de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, no le permitieron participar en el diseño de la programación académica del Ciclo del 2018-N Nivelación y/o 2018-V Verano, aduciendo el Decano y el Director Encargado de la Escuela Profesional de Administración, que para ellos había un Coordinador en quien recaía todas las labores académicas y administrativa; igualmente en la denuncia, el Director del Departamento Académico de la FCA, manifiesta que con Oficios N° 013-2018-DDA/FCA del 09.02.2018 y 015-2018-DDA-FCA del 14.02.2018, solicitó y reiteró el pedido al Director (e) de la Escuela Profesional de Administración de la FCA, la entrega de la programación de horarios para el Semestre 2018-A, pedido, posteriormente se efectuó nuevamente con Oficio N° 020-2018-DDA-FCA del 21.02.2018 remitido por conducto notarial al Director (e) de la referida Escuela Profesional, estos requerimientos, fueron de conocimiento de Decano de la Facultad, con el Oficio N° 025-2018-DDA/FCA del 01.03.2018, oficio en el que le solicitó para tratar la situación de la Programación de Horarios del Ciclo 2018-A de la sede Callao y Filial Cañete; el hecho denunciado, se encuentra evidenciado con la Resolución de Decano N° 021-2018-D-FCA-UNAC, de fecha 13 de marzo del 2018, en la que el Decano de la FCA, aduciendo que el Departamento Académico no entregó hasta el 13 de marzo del 2018 la programación académica, aprueba la que había sido preparada por el Director (e) de la Escuela Profesional antes indicada, desconociéndose así, las funciones del Departamento Académico de la mencionada Facultad; mediante Oficio N° 056-2018-DDA/FCA, ingresado a la Mesa de Partes

el 10 de abril del 2018, el Director del Departamento Académico de la FCA, denuncia a los docentes Hernán Ávila Morales (Decano) y Luis Alberto Chunga Olivares (Director interino de la Escuela Profesional) adscritos a la misma Facultad, que en el Semestre Académico 2018-S, evaluaron, en el caso del Decano, catorce asignaturas que en los dos últimos semestres no han sido dictadas por él y que no son de su especialidad, como son los cursos de Economía de Empresa II, Investigación de Operaciones, Costos y Presupuestos, Seminario de Comercio Exterior, Gerencia de Marketing y Ventas, Administración de Banca y Bolsa, del mismo modo el docente Luis Chunga Olivares, Director encargado de la Escuela Profesional de la FCA, evaluó veinticuatro asignaturas, que los últimos dos semestres no han sido dictado por él, calificando cursos (entre otros) como Matemática Básica, Economía de Empresa I, Matemática Financiera, Estadística II, Investigación de Mercados, Finanzas I, Administración de Aduanas y Puertos, Informática Aplicada a la Gestión, Gestión Aduanera, Administración de Gobiernos Regionales; en el presente extremo de éste proceso administrativo disciplinario, los investigados no han efectuado descargo alguno, por lo que de acuerdo a los documentos que obran en los antecedentes, se tiene que los docentes que ejercieron los cargos de Decano y Director encargado de la Escuela Profesional de la FCA, incumplieron con lo establecido en el artículo 95° del Reglamento General de Estudios, sobre exámenes de aplazados, en donde se precisa que el “Director de Escuela designa al docente responsable de la evaluación y, que ese docente debe ser nombrado o contratado por planilla y haber dictado la asignatura como mínimo dos ciclos consecutivos anteriores. En el caso que la asignatura haya sido dictada por dos o más docentes, se designará al de mayor antigüedad y categoría”; considerando que, no existe documento alguno que haya sido aportado por los docentes investigados, con los cuales se acredite en forma indubitable que en efecto reúnen los requisitos y tienen las condiciones requeridas en el artículo 95° del Reglamento General de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, para realizar los exámenes de aplazados del Semestre 2018-S; recae responsabilidad administrativa en los docentes Hernán Ávila Morales y Luis Alberto Chunga Olivares, quienes además, en la fecha de los hechos, ejercieron los cargos de Decano y Director Interino de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, respectivamente, procedieron a evaluar las asignaturas de los cursos mencionados en el extremo a la denuncia relacionada con la asignación de docentes para el Ciclo 2018-N (Nivelación) y/o 2018-V (Verano) que dio origen al Expediente N° 01060987, se tiene que el Director del Departamento Académico de la FCA mediante Oficios N° 011-B-2017-DDA y, 014-B-2017-DDA-FCA, solicitó el 27 y 29 de diciembre del 2017 al Director Interino de la Escuela Profesional de la misma Facultad la programación horaria; requerimientos que fueron de conocimiento del Decano Hernán Ávila Morales; sin embargo, paralelamente a los requerimientos, el Director encargado de la Escuela Profesional de Administración publicó en su vitrina la convocatoria para profesores que deseen participar en el Ciclo de Verano y Nivelación a fin de que presenten su solicitud indicando un máximo de dos cursos a dictar; procediendo posteriormente a elaborar la programación de horarios y asignando a los profesores; hechos realizados por el Director (e) de la Escuela Profesional y elevado al Decano con Informe N° 010-EPA-FCAUNAC el día 28.12.2017, sin tomar en cuenta la participación del Departamento Académico de la FCA; expidiendo el Decano de la Facultad, la Resolución N° 001-2018-D-FCA-UNAC de fecha 03.01.2018 aprobando la programación académica del Ciclo de Verano 2018-V y el Ciclo de Nivelación 2018-N a desarrollarse durante el período vacacional del año 2018, comprendido entre el 03 de enero al 28 de abril del 2018, autorizando al Director Interino de la Escuela Profesional de Administración a hacer entrega de la carga lectiva a los docentes que participarían en ambos ciclos; este extremo materia de investigación, igualmente no ha sido desvirtuado por los docentes que ejercieron los cargos de Decano (Hernán Ávila Moreno) y Director encargado de la Escuela Profesional de Administración (Luis Alberto Chunga Olivares) de la FCA en la fecha que se dictaron los cursos materia de análisis, por lo que les alcanza responsabilidad administrativa al incumplir lo establecido en el artículo 258.1 del Estatuto de la Universidad; Que, los hechos materia de investigación, han sido debidamente documentados en las denuncias realizadas con las pruebas instrumentales que se han aportado, las que obran agregadas de folios 12 a 16 (Reporte de Cursos de Programación Académica del Semestre 2018-S) relacionadas con el Expediente N° 01060897; igualmente los documentos de folios 35 a 64 (Pre Programación Horarias elaboradas por el Director encargado del DEP-FCA; oficios varios del Director del Departamento Académico de la FCA al Director encargado de la Escuela Profesional de Administración de la FCA la programación horaria, requerimientos que fueron de conocimiento



del Decano de la FCA, Resolución del Decano que aprobó la programación académica del Ciclo 2018-V y 2018-N con la propuesta del Director encargado de la Escuela Profesional de Administración de la FCA, entre otros documentos), los mismos que acreditan plenamente que el entonces Decano y el Director encargado de la Escuela Profesional de Administración de la FCA, prescindieron de la intervención del Departamento Académico de Administración de la FCA, no obstante que el Director del mencionado Departamento reiteradamente solicitó la programación horaria a fin de cumplir con sus funciones de acuerdo a lo previsto en el Estatuto de la Universidad; además de los documentos que acreditan la veracidad de los hechos denunciados como inconductas funcionales, incurridas por lo docentes Hernán Ávila Morales y Luis Chunga Olivares en el ejercicio de sus funciones como Decano y Director encargado de la Escuela Profesional de Administración; estos hechos se corroboran con la propia declaración del docente Hernán Ávila Morales en su escrito con el que ejercita su derecho de defensa y absuelve el Pliego de Cargos, al manifestar que *“...con el fin de garantizar la continuidad de la marcha institucional y que tanto los docentes como los estudiantes y demás dependencias de la Facultad no sean perjudicados se tuvo que actuar...”*; expresión ésta a la cual se debe aplicar el principio procesal de *“A confesión de parte, relevo de prueba”*; siendo que, al haber actuado, tanto quien en la fecha que ocurrieron los hechos se desempeñaron en el cargo de Decano y de Director encargado de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, contrariamente a lo que taxativamente prescribe el Art. 73° (numeral 6) del Estatuto de la UNAC; los hechos descritos y analizados respecto al incumplimiento de funciones por parte de los docentes Hernán Ávila Morales y Luis Alberto Chunga Olivares, que ha motivado éste procedimiento administrativo disciplinario, evidencian el incumplimiento de obligaciones previstas en el Art. 258° (numerales 1, 2, 10, 15 y 16) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao consistentes en la obligación de: cumplir y hacer cumplir la Constitución, Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se le elija o designe; observar conducta digna propia del docente dentro y fuera de la Universidad; contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, el Art. 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los Docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibición es en el ejercicio de su función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción alguna según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías del debido proceso; por lo que corresponde que se les aplique la sanción prevista en el numeral 3 (tres) del mencionado artículo; finalmente, deja constancia que en el presente Dictamen ha intervenido la docente Bertila Liduvina García Díaz, en su condición de Miembro Suplente del Tribunal de Honor, puesto que el miembro titular Guido Merma Molina realizó su pedido de abstención por declaraciones públicas, actos administrativos y denuncias penales del docente Hernán Ávila Morales en el período inmediatamente pasado, lo que podría poner en duda la imparcialidad del Tribunal de Honor 2020, declarándose fundada dicha petición;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 624-2020-OAJ recibido el 28 de setiembre de 2020, evaluada la documentación sustentatoria, y conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 258, numerales 261.1, 261.3 y 261.4 del Art. 261, Art 350 y Art. 353 numerales 353.1, 353.2, 353.3 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario informa que respecto al Dictamen N° 008-2020-TH/UNAC, el Tribunal de Honor Universitario durante el proceso administrativo disciplinario contra los docentes HERNAN AVILA MORALES y LUIS CHUNGA OLIVARES, ha determinado la responsabilidad administrativa y funcional de los mencionados docentes, argumentando sobre la base de los siguientes hechos: *“(...) que en el presente proceso, se han acumulado las denuncias formuladas contra los docentes investigados, a las que se le asignaron los números 10599660, 1060334 y 01060987, por tener relación entre sí, al tratarse todas ellas de denuncias sobre usurpación de funciones que corresponden a otro estamento de la Facultad de Ciencias Administrativas; concretamente en, no permitir (cuando desempeñaron en el cargo de Decano y Director (e) de la Escuela Profesional de Administración de la FCA) la participación del Director del Departamento Académico, tanto en la Programación Académica del Ciclo 2018-N de Nivelación y/o 2018-V de Verano; irregularidades en la evaluación de los cursos de aplazados 2018-S como el caso del docente Hernán Ávila Moreno de 14 asignaturas que en los últimos dos semestres no han sido*

dictados por él, no siendo de su especialidad; y, en el caso del docente Luis Chunga Olivares, habría evaluado 24 asignaturas que en los últimos dos semestres no han sido dictadas por él; igualmente se prescindió de la participación del Director del Departamento Académico de la FCA en el desarrollo de la Programación Académica del Ciclo 2018-A"; "Que, considerando que, no existe documento alguno que haya sido aportado por los docentes investigados, con los cuales se acredite en forma indubitable que en efecto reúnen los requisitos y tienen las condiciones requeridas en el artículo 95° del Reglamento General de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, para realizar los exámenes de aplazados del Semestre 2018-S; recae responsabilidad administrativa en los docentes Hernán Ávila Morales y Luis Alberto Chunga Olivares, quienes además, en la fecha de los hechos, ejercieron los cargos de Decano y Director Interino de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, respectivamente, procedieron a evaluar las asignaturas de los cursos mencionados en el numeral catorce (14) del presente dictamen"; siendo esto así, informa que el Dictamen desarrolla su contenido y lo acordado respecto a los docentes HERNAN AVILA MORALES y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES y que según lo dictaminado por el Tribunal de Honor deberá contemplar en la motivación de la misma lo siguiente: Respecto de los deberes infringidos por los docentes, estarían contemplados en el Artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao que refiere en el inciso: 258.1. "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad." 258.10 "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamento de la Universidad"; 258.15 "Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad"; en tal sentido, es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 008-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que PROPONEN la SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE TRES MESES de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES a los docentes HERNAN AVILA MORALES Y LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES por inconductas éticas corresponde elevar los actuados al Despacho Rectoral, de conformidad al Artículo 22° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica de los docentes procesados sea absolutoria o sancionadora;

Que, el señor Rector con Oficio N° 595-2020-R/UNAC recibido el 01 de octubre de 2020, al tener en cuenta, el acuerdo 1 del Tribunal de Honor de la UNAC referido en el Dictamen N° 008-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que PROPONE la SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE TRES MESES de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES a los docentes HERNAN AVILA MORALES y LUIS CHUNGA OLIVARES por inconductas éticas por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el señalado dictamen, por lo que solicita al Secretario General se sirva preparar una resolución rectoral, resolviendo: Imponer la sanción administrativa de tres meses de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones a los docentes HERNAN AVILA MORALES y LUIS CHUNGA OLIVARES por inconductas éticas, según las consideraciones que han sido descritas en el dictamen del Tribunal de Honor, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en Informe Legal N° 624-2020-OAJ;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 008-2020-TH/UNAC de fecha 08 de julio de 2020; al Informe Legal N° 624-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 28 de setiembre de 2020, al Oficio N° 595-2020-R/UNAC recibido el 01 de octubre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01087991 y 01088202 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **IMPONER** la sanción administrativa de **TRES MESES DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a los docentes **HERNAN AVILA MORALES** y **LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES** por inconductas éticas, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 008-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 624-2020-OAJ; y conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretario General  
*César Jauregui Villafuerte*  
Mg. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DIGA, OAJ, OCI, THU,  
cc. ORRHH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.